FOJA: 52 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado de Letras de Iquique
CAUSA ROL : C-616-2021
CARATULADO : CAROCA/I. MUNICIPALIDAD DE IQUIQUE

Iquique, treinta y uno de Mayo de dos mil veintidós

VISTO:

A lo principal de folio 1, comparece doña Sara Beatriz Caroca Escobedo, trabajadora dependiente, domiciliada en calle Rancagua N° 3514, de la ciudad de Iquique, representada por el abogado don Rodrigo Antonio Jilbert Gálvez, interponiendo demanda de Indemnización de perjuicios por falta de servicio en procedimiento ordinario de mayor cuantía en contra de la Ilustre Municipalidad de Iquique, corporación de derecho público, representada por su alcalde don Mauricio Soria Macchiavello, ambos con domicilio en calle Serrano N° 132, de la ciudad de Iquique.

Manifiesta que, el día 7 de octubre del año 2020, alrededor de las 18:00 horas, en circunstancias que se dirigía al centro de la ciudad de Iquique, en un vehículo particular conducido por su hija Karina Arredondo Caroca, y en compañía de su nieto de 10 años, el cual se detuvo en la esquina de calle Eleuterio Ramírez con Thompson, lugar donde la actora descendió mientras su hija buscaba estacionamiento para el automóvil, proceso en el que la actora le ayudó, encontrando un espacio al efecto, frente a la tienda llamada “Mall Chino”, ubicado en Ramírez N° 657, avisándole, y en el momento que observaba a su hija reingresar por la arteria en cuestión, no se percató de la destrucción existente en la acera y parte de la vereda, y que al pisar con ambos pies se tropezó, sufriendo una caída, fracturándose ambos cuboides.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQZGZRXSDX

Reprocha que, en el lugar del accidente, no hubiera ninguna señalética que advirtiera del peligro y/o destrucción del terreno, peligro inminente al que podía estar expuesta cualquier otra persona.

Agrega que luego de la caída, le fue imposible levantarse por cuanto no podía sostenerse en pie, siendo auxiliada por su hija y transeúntes que pasaban por el lugar, entre los que se hallaba un kinesiólogo, quien le advirtió de una posible fractura y le recomendó la realización de una radiografía para determinar el verdadero daño y el origen del dolor que sentía, razón por la cual, acto seguido, debió ser auxiliada para subir al vehículo de su hija, trasladándose inmediatamente al Hospital Regional de Iquique Dr. Ernesto Torres Galdames, lugar al que arribaron alrededor de las 18:30 horas, mientras soportaba el dolor, sin poder mover su pies y los tobillos con un notorio grado de hinchazón, donde la esperaba su hijo Jorge Arredondo Caroca, a quien le avisó lo sucedido en aquel intervalo, junto con una amiga de éste, doña Carola Gallardo, kinesióloga y trabajadora del referido nosocomio, siendo ingresada a urgencia, en silla de ruedas, alrededor de las 18:55 horas.

Indica que, tras un primer diagnóstico consistente en “golpe de ambos tobillos” y posible “esguince en ambos pies”, fue trasladada a la sala de Rayos X, alrededor de las 22:00 horas, a fin de realizarle una radiografía, la que solo pudo materializarse acostada porque el dolor le imposibilitaba levantarse, diagnosticándosele “luxación de ambos tobillos”, adquiriendo conciencia de la severidad y gravedad del accidente sufrido, sintiendo aun mucho dolor y sin tener movilidad alguna en ambos pies, debiendo por prescripción médica mantener reposo absoluto y obtener una hora médica para traumatología, agendada preliminarmente para el 20 de octubre de 2020, en el mismo establecimiento, instancia en la que fue atendida por el traumatólogo Dr. Sebastián Guericke Ruiz, quien le indicó que era necesario la realización de una nueva radiografía, dado que posiblemente no se trataba únicamente de una luxación –dado que continuaba con los tobillos y pies hinchados sin poder pisar ni levantarse transcurridos 10

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQZGZRXSDX

días después del accidente-, examen que tampoco pudo practicarse ese día por desperfectos de la máquina que los hacía, programándose una nueva hora para ello el día 24 de noviembre del año 2020.

Afirma que, con fecha 21 de octubre del 2020, debido al constante dolor y no poder esperar más de un mes para la radiografía agendada, fue traslada por su hija hasta el centro de diagnóstico privado, “Norte Imagen”, lugar donde se le diagnosticó: en su tobillo y pie izquierdo “lesión sindesmal”; mientras que su tobillo y pie derecho, “lesión sindesmosis”, con rasgo de fractura leve desplazada del navicular, exámenes que fueron revisados por el mismo Dr. Guericke, quien le diagnosticó fractura de ambos cuboides, prescribiéndole reposo absoluto.

Señala que el accidente le ha traído varias consecuencias, entre ellas, le impidió regresar a su trabajo en “Sociedad Importadora JPT Ltda.”, empresa de Zona Franca, en calidad de vendedora y promotora, donde tiene contrato vigente desde junio del año 2015, el que fue suspendido el mes de abril del año 2020 en virtud de la Ley N° 21.227. Adiciona que el accidente le impidió reincorporarse a su trabajo el día 8 de octubre de 2020, época en que su empresa reabriría sus puertas, ello un día después del accidente, razón por la que debió informarle lo sucedido a su empleador, tras lo cual decidieron en mantener vigente la suspensión del contrato, hasta una nueva fecha, especialmente a raíz de la licencia médica otorgada a consecuencia del suceso en cuestión, con fecha 6 de febrero de 2021 y que continuó hasta el 6 de marzo del año 2021, equivalente a un plazo de 30 días.

Añade entre otras consecuencias, los gastos extras en que ha incurrido y que han debido ser costeados con mucho esfuerzo por su familia, dada la drástica disminución de sus ingresos por la suspensión del contrato de trabajo, entre los que detalla el costo –asumido por su hijo mayor- de fabricar prácticamente una habitación y baño improvisado en el primer piso de su hogar, por la imposibilidad de su subir la escaleras al segundo piso donde está su habitación y baño

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQZGZRXSDX

originalmente, adquiriendo una cama y un baño químico, agregando que ha debido acudir a centros de diagnósticos privados a fin de conocer el avance de su recuperación, lo que ha sido sufragado por ella con ayuda familiar, encontrándose actualmente en un tratamiento kinesiológico en el centro de especialidades médico kinésica denominada “KIMED”.

En cuanto a los daños demandados, reclama por daño moral la suma de $100.000.000, al deben agregarse los reajustes e intereses legales, o el monto que el Tribunal fije prudencialmente, dado por el agravio y/o perjuicio sufrido en su persona a raíz del accidente y afectó su dignidad y calidad de vida, que pudo haberse evitado, cambiándola drásticamente, ello al no poder movilizarse, ni poder volver a su trabajo, y el haberse sentido como una carga más de su familia.

Respecto del daño emergente, demanda la suma de $554.320, el que se deriva de los gastos médicos particulares incurridos, como tomas de radiografías, tratamiento kinesiológico, gastos necesarios para implementar en su hogar una pieza con baño improvisado, que desglosa en: pago tratamiento en el centro privado de diagnóstico Norte Imagen, por $189.720; pago tratamiento kinesiología, por $56.640; y compra de cama completa, por $307.960.

En cuanto al lucro cesante, demanda la suma de $3.300.000, u otro monto que determine el Tribunal, como consecuencia de no haber podido ejercer su empleo de normalmente los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2020, tomando en consideración el promedio su renta mensual, ascendente a $1.100.000, de acuerdo a las metas de ventas, según lo estipulado en su contrato de trabajo.

Invocando la Ley N°18.695, los artículos 589, 1437 y 1556 del Código Civil, la Ley N°18.290, el Decreto N°20 del año 1986, y jurisprudencia al efecto; solicita se condene a la demandada Ilustre Municipalidad de Iquique, por la responsabilidad que le cabe en los hechos que motivan la demanda, a pagar una indemnización total de $103.854.320 por los rubros de daño moral, daño emergente y lucro cesante detallados, o los montos que el Tribunal fije, junto a los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQZGZRXSDX

reajustes e intereses desde la fecha en que ocurrieron los hechos o desde aquella fecha que determine el Tribunal, con costas.

A lo principal del folio 10, comparece el abogado don Luis Muñoz Ramírez, en representación de la demandada Ilustre Municipalidad de Iquique, contestando la demanda, solicitando en definitiva su rechazo, o en subsidio se rebajen los montos indemnizatorios pedidos, con expresa condena en costas.

Manifiesta que no le consta ninguno de los hechos afirmados en la demanda, razón por la cual los niega categóricamente, debiendo ser la parte demandante quien deberá probar los supuestos de hecho y las consecuencias de éstos, en especial la propiedad del poste caído, en razón de que no existen registros de su propiedad en dicho Municipio disponibles al momento de efectuar esta presentación, no resultando posible reconocer su dominio, existiendo, por lo demás, diversas instituciones públicas o privadas que poseen diferentes tipos de postes en la vía pública, correspondiéndole a la actora, asimismo, la prueba de la caída y los demás hechos alegados junto a los perjuicios, reprochando que la demandante hace una relación exagerada del monto de los perjuicios, lo cual le corresponderá acreditar.

Al folio 14, la demandante evacuó la réplica, esgrimiendo que la demandada, en su breve contestación, solamente presenta una defensa negativa frente a los hechos afirmados por la actora dejando la carga de la prueba exclusivamente a ésta, como asimismo por hacer referencia a un poste caído, lo cual no tiene relación alguna con los hechos relatados en la demanda.

Al folio 17, la parte demandada evacuó la duplica, ratificando su contestación.

Al folio 22, consta la audiencia de conciliación, la que no se produce atendida la rebeldía de la demandada.

Al folio 24, se recibió la causa a prueba.

Al folio 57, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQZGZRXSDX

Primero: A lo principal de folio 1, comparece doña Sara Beatriz Caroca Escobedo, interponiendo demanda de Indemnización de perjuicios por falta de servicio en procedimiento ordinario de mayor cuantía en contra de la Ilustre Municipalidad de Iquique, por los motivos reseñados en lo expositivo, solicitando que se le condene a pagar una indemnización total de $103.854.320 por los rubros de daño moral, daño emergente y lucro cesante, o los montos que el Tribunal fije, junto a los reajustes e intereses desde la fecha en que ocurrieron los hechos o desde aquella fecha que determine el Tribunal, con costas.

Segundo: A lo principal del folio 10, comparece el abogado don Luis Muñoz Ramírez, en representación de la demandada Ilustre Municipalidad de Iquique, contestando la demanda, solicitando en definitiva su rechazo, o en subsidio se rebajen los montos indemnizatorios pedidos, con expresa condena en costas.

Tercero: La demandante acompañó los siguientes medios de prueba:

Documental:

En copias digitalizadas, no objetada, acompañada con citación:

Al folio 3:

1. Registro de atención de urgencia de fecha 7 de octubre del año 2020, hora 18:55, que registra como paciente a doña Sara Beatriz Caroca Escobedo, motivo de consulta: golpe en ambos tobillos, emitido por el Hospital Dr. E. Torres G., Unidad de emergencia, Some;

2. Hoja de interconsulta de la paciente Sara Caroca Escobedo, de fecha 20 de octubre del año 2020, diagnóstico clínico: lesión sindesmal de ambos tobillos, se desea saber: TC ambos tobillos y pies, con timbre al pie del Dr. Sebastián Gericke Ruiz;

3. Solicitud de examen radiológico a nombre de Sara Caroca Escobedo, diagnóstico: lesión sindesmal, radiografía: ambos tobillos y ambas piernas, de fecha 20 de octubre del año 2020, con timbre al pie del Dr. Sebastián Gericke Ruiz;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQZGZRXSDX

4. Citación de paciente Sara Beatriz Caroca Escobedo, emitido el 20 de octubre de 2020, sala: Tac.-Scanner, fecha 24 de noviembre de 2020, en manuscrito “8:30”, emitido por el Hospital Dr. E. Torres G., Unidad de Imagenología;

Al folio 35:

5. Certificado de permanencia en control médico extendido a Sara Caroca Escobedo, con diagnóstico de fractura avulsiva ambos cuboides, de fecha 5 de febrero de 2021, con timbre al pie del Dr. Sebastián Gericke Ruiz;

6. Tomografía computada del tobillo y pie derecho, paciente Sara Beatriz Caroca Escobedo, Impresión: fractura de cuboides y navicular, incipientes cambios degenerativos tibioastragalinos, leve derrame articular, de fecha 21 de octubre de 2020, con timbre al pie del médico radiólogo Dr. Juan Valenzuela, con membrete Norteimagen, centro diagnóstico;

7. Tomografía del tobillo y pie izquierdo, paciente Sara Beatriz Caroca Escobedo, Impresión: fractura de tibia distal, derrame articular, de fecha 21 de octubre de 2020, con timbre al pie del médico radiólogo Dr. Juan Valenzuela, con membrete Norteimagen, centro diagnóstico;

8. Radiografía de la pierna y tobillo izquierdo, paciente Sara Beatriz Caroca Escobedo, Impresión: examen sin hallazgos patológicos, de fecha 21 de octubre de 2020, con timbre al pie del médico radiólogo Dr. Juan Valenzuela, con membrete Norteimagen, centro diagnóstico;

9. Radiografía de la pierna y tobillo derecho, paciente Sara Beatriz Caroca Escobedo, Impresión: fractura del navicular, imagen sugerente de lesión osteocondral del astrágalo, de fecha 21 de octubre de 2020, con timbre al pie del médico radiólogo Dr. Juan Valenzuela, con membrete Norteimagen, centro diagnóstico;

10. Certificado extendido a nombre de la paciente Sara Caroca Escobedo, diagnóstico: 1) fractura tobillo izquierdo 2) fractura navicular y cuboides pie derecho. Evoluciona con gran limitación de la marcha y se mantiene en reposo desde el 7/10/2020 para luego iniciar proceso

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQZGZRXSDX

de rehabilitación en febrero 2021, quien se encuentra en control de la Unidad de Traumatología, emitido con fecha 7 de julio de 2021, con timbre al pie del médico tratante Dr. Sebastián Gericke Ruiz, con membrete Hospital “Dr. Ernesto Torres G.”, Consultorio de Especialidades “Dr. Tito Torres Toro”;

11. Contrato de trabajo, entre la empresa Soc. Importadora JPT Ltda., como empleador, y doña Sara Beatriz Caroca Escobedo, como trabajador, de fecha 15 de junio de 2015, sueldo base mensual de $250.000, carácter indefinido;

12. Licencia Médica otorgada a doña Sara Beatriz Caroca Escobedo el 27 de octubre de 2020, duración 60 días, por enfermedad o accidente común, reposo total, por el Dr. Sebastián Gericke Ruiz;

13. Licencia Médica otorgada a doña Sara Beatriz Caroca Escobedo el 4 de diciembre de 2020, duración 30 días, por enfermedad o accidente común, reposo total, por el Dr. Carlos Tapia Vargas;

14. Licencia Médica otorgada a doña Sara Beatriz Caroca Escobedo el 5 de febrero de 2021, duración 30 días, por enfermedad o accidente común, reposo total, por el Dr. Sebastián Gericke Ruiz;

15. Carta de la Importadora JPT Limitada a trabajadores dependientes bajo modalidad del Código del Trabajo, de fecha 2 de abril de 2020;

16. Liquidación de sueldo, extendida por Sociedad Importadora JPT Limitada a la trabajadora doña Sara Beatriz Caroca Escobedo, por remuneración correspondiente a diciembre de 2019, total haberes $1.113.557, alcance liquido $791.805;

17. Liquidación de sueldo, extendida por Sociedad Importadora JPT Limitada a la trabajadora doña Sara Beatriz Caroca Escobedo, por remuneración correspondiente a enero de 2020, total haberes $1.747.985, alcance liquido $1.581.605;

18. Liquidación de sueldo, extendida por Sociedad Importadora JPT Limitada a la trabajadora doña Sara Beatriz Caroca Escobedo,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQZGZRXSDX

por remuneración correspondiente a octubre de 2021, total haberes $1.444.451, alcance liquido $1.290.233;

19. Liquidación de sueldo, extendida por Sociedad Importadora JPT Limitada a la trabajadora doña Sara Beatriz Caroca Escobedo, por remuneración correspondiente a noviembre de 2021, total haberes $1.003.729, alcance liquido $897.505;

20. Liquidación de sueldo, extendida por Sociedad Importadora JPT Limitada a la trabajadora doña Sara Beatriz Caroca Escobedo, por remuneración correspondiente a diciembre de 2021, total haberes $915.866, alcance liquido $732.364; y

21. Acta 01-2021 extendida por el Notario Público don Felipe Andrés Jopia Navarro, con certificación del estado del pavimento, entre calles Tarapacá y Thomson, con constatación de agujero de 28 cms. de diámetro aproximadamente, y 7 cms. de profundidad, incluye 7 fotografías, extendida el 16 de mayo de 2021.

Testimonial:

En folio 37, rolan los dichos de los siguientes testigos, sin tachas y legamente examinados:

1. Sonia Berrios de Ruiz de Gamboa, trabajadora de la sociedad JPT Limitada, quien expuso al punto N°1 que es efectivo que la actora sufrió un accidente en ambos tobillos al bajar de la locomoción pública, en el centro de Iquique, entre Thompson y Tarapacá, de lo cual se enteró al reintegrarse al trabajo y luego de parte de ella misma, meses después y verla andando en silla de ruedas e imposibilitada de sus dos piernas; al punto N°2, le consta su estado al haberla visto en silla de ruedas con sus dos tobillos, dando cuenta del daño que sufrió en lo laboral durante 3 meses al ser comisionistas; al punto N°3, atribuye la culpa a la municipalidad por ser los encargados de fiscalizar y velar porque la comunidad tenga un mejor tránsito y que las calles estén en buen estado; al punto N°6, afirma que la fecha en que ocurrió el accidente son los tres meses más fuertes y en que hay mayor venta de productos y en el que, como comisionistas, perciben el mayor ingreso del año.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQZGZRXSDX

2. Carola Milena Gallardo Vergara, kinesióloga, quien declara al punto N°1 que le consta que la actora sufrió un accidente al verla en el Hospital, lugar donde trabaja, en octubre del año 2020 en Ramírez entre Thompson y Tarapacá en el Centro, en silla de rueda después de haber ocurrido, con sus dos tobillos inflamados y no poder pisar, con sus pies en el aire por el evidente dolor debido a la inflamación, constándole la imposibilidad de acostarse en la camilla al requerírselo la doctora que la evaluó, ya que no podía ponerse de pie, debiendo ser examinada en la misma silla de ruedas; luego, afirma que ella misma la llevó a la sala de rayos, teniendo que sujetarla en brazos junto con la tecnóloga médico para ponerla en la mesa y poder tomarle la radiografía de ambos pies; al punto N°2, relata que la actora debido al accidente tuvo que ir a la urgencia, viéndola allí en ese mismo lugar, por haber sufrido una torsión en sus dos tobillos por un hoyo que había en la vía publica en el centro, y que debido a ello, se fracturó ambos pies; al punto N°3, afirma que después del accidente y tras haber quedado con sus dos pies inmovilizados y sin poder desplazarse ni poder realizar sus actividades de la vida diaria, la Sra. Sara continuó realizando sus terapias. Agrega que, en su parecer, la demandada tiene culpa en el accidente, porque debe velar por el cuidado y buen mantenimiento de las calles, debiendo haber señalizado que había un hoyo en el lugar, cuestión que no hizo, evento que, según piensa, subsiste e ignora si se han hecho reparaciones en el sector.

Cuarto: La demandada no acompañó prueba alguna a estos autos.

Quinto: Asimismo, se incorporó a los folios 40, 41, 48 y 49, oficios remisores y la ficha clínica de doña Sara Beatriz Caroca Escobedo, evacuados por el Hospital de Iquique, Dr. Ernesto Torres Galdames, de fecha 19 de enero y 9 de febrero, ambas del año 2020, incorporada con citación, no impugnada.

Finalmente, se adjuntó al folio 54, oficio emanado por la Dirección prevención y seguridad pública de la Ilustre Municipalidad de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQZGZRXSDX

Iquique, fechado el 21 de marzo de 2022, por el que informa que no existen grabaciones del día y hora solicitadas, esto es, 7 de octubre de del año 2020, entre las 16:00 y 18:30 horas, correspondiente a calle Ramírez N°646, vereda contraria frente Mall Chino.

Sexto: Que, por mandato del artículo 1698 del Código Civil, le incumbe a la actora probar los presupuestos para que su acción por responsabilidad por falta de servicio, de carácter extracontractual, pueda prosperar, en congruencia de los puntos de prueba fijados en estos autos, a saber: a) existencia del hecho; b) falta de servicio; c) nexo causal; y d) daño.

Séptimo: Respecto al presupuesto relativo a la existencia de un hecho, y de conformidad al mérito de la prueba aportada, especialmente la prueba testimonial, ponderada de acuerdo al artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil, como asimismo del acta notarial 01-2021 con 7 fotografías del sitio del suceso, apreciada conforme el artículo 426 de dicho cuerpo legal en relación con el artículo 1712 del Código Civil, permiten tener por acreditado que, con fecha 7 de octubre del año 2020, aproximadamente a las 18:00 horas, la demandante doña Sara Beatriz Caroca Escobedo, mientras disponía desplazarse por la acera ubicada en calle Eleuterio Ramírez, frente al número 657 de esta ciudad, y debido a la destrucción de la acera y parte de la vereda existente en el lugar, del cual no se percató, tropezó al pisar con ambos pies, sufriendo una caída, la que le generó la fractura de ambos cuboides, esto último según quedará asentado en las motivaciones 13º y 15º.

Octavo: Respecto al presupuesto relativo al estatuto de responsabilidad que le es aplicable a la demandada, cabe repasar al efecto aquella normativa que sienta el régimen de responsabilidad aplicable a las municipalidades, para concluir que es la falta de servicio.

Como primera aproximación, nuestra Carta Magna, prescribe en su artículo 38 inciso segundo que: *“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQZGZRXSDX

organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley (…)". A su vez, el artículo 1 inciso 2 de la Ley N°18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado señala que la administración del Estado estará constituida, entre otras, por las municipalidades.

Que, al efecto, cabe hacer mención a la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que instituye en el inciso 1 de su artículo 1, el principio de administración local comunal, radicándolo en las municipalidades, agregando, su inciso segundo, que su finalidad, en general, mira a la satisfacción de las necesidades de la comunidad local bajo su administración.

Que para el cumplimiento de sus funciones, dichos órganos detentan entre sus atribuciones esenciales, según dispone la letra c) del artículo 5 del referido texto, la administración de los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna, definidos estos últimos por el artículo 589 del Código Sustantivo como aquellos cuyo dominio y uso pertenece a la nación toda, incluyendo a modo ejemplar las calles y caminos, entre otros.

Así, y en el marco de dicho rol administrativo, le corresponde a las municipalidades, particularmente a su unidad encargada de la función de tránsito y transporte públicos, la adecuada señalización de las vías públicas, según dispone la ley sectorial en análisis, en su artículo 26 letra c). Por su parte, la Ley N°18.290 en su artículo 2 nos indica que se entiende señal de tránsito, reseñando que corresponde a aquellos dispositivos, signos y demarcaciones oficiales, de mensaje permanente o variable, instalados por la autoridad con el objetivo de regular, advertir o encauzar el tránsito, definiendo este último concepto como el desplazamiento de peatones, animales o vehículos por vías de uso público.

A su vez, el artículo 152 de la Ley Orgánica en referencia, consagra la responsabilidad de las municipalidades por falta de servicio, en la que incurrirán por los daños que causen.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQZGZRXSDX

Por su parte, Ley del Tránsito, en su Título VIII “De la señalización, cruces de ferrocarril y señales luminosas reguladoras del tránsito”, bajo el acápite “De la Señalización”, junto con preceptuar que la señalización del tránsito en las vías públicas será únicamente la que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, instituye en su artículo 100, como responsabilidad municipal, la instalación y mantención de la señalización del tránsito, salvo cuando se trate de vías cuya instalación y mantención corresponda al Ministerio de Obras Públicas. En dicho contexto, se pronuncia el Decreto N°20 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 12 de marzo de 1986, disponiendo que le corresponderá a las entidades edilicias la de aquella señalización ubicada en las zonas urbanas.

En dicho orden de ideas, la referida Ley de Transito agrega en su artículo 174, inciso 5, que la Municipalidad respectiva será responsable civilmente de los daños que se causare con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización.

Finalmente, el Decreto N°20 ya reseñado, bajo el numeral 2.1, señala que la circulación vehicular y peatonal debe regularse a fin de que el tránsito se desarrolle en forma fluida, cómoda y segura.

Noveno: Que, de las citas legales arriba reseñadas, se establece inequívocamente la responsabilidad que recae en las Municipalidades relativa a la administración no solo de los bienes municipales, sino que también de los nacionales de uso público, entre los que se incluyen las calles y caminos, dentro del cual se incluye el deber de propender a su cuidado y conservación, comprendiendo dentro de dicho rol administrativo la instalación, mantención y la adecuada señalización de las vías públicas ubicadas en la zonas urbanas, tanto respecto de peatones como de vehículos, cuyo objetivo es, además la regulación del tránsito, el de advertir anomalías en estos bienes, de manera de precaver que éstas ocasionen perjuicios a quienes transitan por ellos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQZGZRXSDX

Décimo: Ahora en cuanto a la falta de servicio propiamente tal, como se adelantó, de las normas citadas en el motivo 8° fluye el régimen de responsabilidad edilicio es por falta de servicio.

Al respecto, se ha entendido que la responsabilidad por falta de servicio de un órgano exige calificar de defectuoso su funcionamiento, circunstancia que supone la comparación entre aquel servicio prestado con el que debió ejecutar el municipio, lo que requiere un juicio de valor respecto del nivel y calidad que le era exigible, no bastando la mera causalidad material. Asimismo, se ha concluido que hay falta de servicio: a) cuando no ha funcionado, existiendo el deber funcional de actuar; b) cuando el servicio ha funcionado, pero deficientemente, y c) cuando ha funcionado, pero tardíamente.

Décimo primero: Que, en lo que concierne a la falta de servicio, cabe detenernos en 2 de los requisitos atingentes a toda responsabilidad por falta de servicio, a saber: 1. La existencia de una norma de derecho positivo que obligue al órgano a actuar dentro de la esfera de sus competencias; 2. Se acredite que el órgano no actuó, o que lo hizo en forma inadecuada o insuficiente.

Así, en cuanto a la concurrencia de los requisitos enunciados, atendido el mérito de la normativa contenida en el basamento 8º, relativa a la Ley N°18.695 (artículo 152), y la Ley N°18.290 (artículo 174), éstas permiten sentar la siguiente conclusión: se presumirá incorrecto el funcionamiento del servicio siempre que el accidente provenga ya del mal estado de las vías públicas, ya de su falta o inadecuada señalización.

En este sentido, se ha resuelto que instaurado el deber del municipio de mantener las aceras en estado de transitar por ellas o, al menos, de señalizar debidamente los peligros, no es necesaria prueba alguna de las razones que llevaron al municipio a incurrir en esa falta de servicio, pues es característico de este tipo de responsabilidad que baste que un accidente se haya producido a consecuencia de no haberse cumplido la función que la ley asigna al órgano público

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQZGZRXSDX

respectivo, para que la responsabilidad quede configurada (Excma. Corte Suprema, Rol N°1430-2000, 7 de mayo de 2001).

Así, incardinado a lo anterior, y del mérito de las fotografías contenidas en el acta notarial 01-2021, de fecha 16 de mayo de 2021, estas dan cuenta del deplorable estado en el que se encuentra la vía vehicular y de peatones, particularmente del pronunciado evento de 7 centímetros de profundidad y 28 centímetros de diámetro existente en la calzada, conjuntamente con el pronunciado levantamiento de algunas de las losas y hundimiento de otras que forman parte de la acera del lugar, acreditándose de esta manera la destrucción y peligrosidad del tránsito en la vereda, solera, cuneta y la calzada, estado que, dada la data de las fotografías, ha persistido desde la época del accidente, de manera tal que podemos concluir que se trata de un estado que ha permanecido en el tiempo, sin que el órgano responsable haya tomado medidas al respecto, teniendo el deber de hacerlo, máxime advertirse la inexistencia de señalética que prevenga a la comunidad del peligro de transitar por el lugar, conclusiones que, por un lado, permiten excluir la culpa de la víctima y, por el otro, sentar las bases concretas de la concurrencia inequívoca de la falta de servicio municipal, el que redundó en el daño que ha sufrido la víctima y que será analizado enseguida.

De lo antedicho, establecida la existencia de un marco normativo que obliga a la municipalidad a actuar dentro de la esfera de sus competencias públicas, el estado material en que se encuentra el lugar de los hechos arriba constatado, sumado a la presunción simplemente legal anotada precedentemente, permite concluir que, en los hechos en los que se sustenta la acción, se reúnen efectivamente en contra la demandada los requisitos de su responsabilidad por falta de servicio, pues la entidad edilicia no ha cumplido con su obligación de mantener en correcto funcionamiento la vía pública en la que se provocó el accidente.

Décimo segundo: En cuanto al presupuesto relativo al nexo causal entre el hecho y el daño, habiéndose establecido la existencia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQZGZRXSDX

del hecho en el considerando 7º, como asimismo acreditada la verificación del accidente anotada en la motivación precedente, y de conformidad a la presunción simplemente legal que emana del inciso 5 del artículo 174 de la Ley N°18.290, anotada en el considerando precedente, circunstancia que invierte el peso de la prueba recayendo en la demandada, ésta no arribó a estrados prueba alguna en contrario en orden a descartar su concurrencia.

Con todo, aunque así no fuese de igual forma existe prueba sobrada que permite demostrar que el hecho por el cual se responde es una condición necesaria del daño, pues si no existiese el pronunciado evento de 7 centímetros de profundidad y 28 centímetros de diámetro existente en la calzada, conjuntamente con el pronunciado levantamiento de algunas de las losas y hundimiento de otras que forman parte de la acera del lugar en que ocurrió el accidente, según ha sido establecido en las consideraciones 7º y 11º, el accidente no habría ocurrido. Por eso, si se suprime en forma hipotética el actuar deficiente de la Municipalidad demandada –no mantener el lugar en adecuado estado- y se reemplaza por la mantención en condiciones idóneas, el incidente no se habría producido, con los consecuentes daños a las actoras.

Décimo tercero: Ahora en relación con el último presupuesto de responsabilidad, este es, el daño, principiando por el material, correspondiente al daño emergente, el que la actora lo circunscribe a los gastos médicos particulares incurridos, como radiografías, tratamiento kinesiológico, gastos para implementar en el primer piso de su casa una pieza con baño improvisado, expensas que desglosa de la siguiente manera: pago tratamiento en el centro privado de diagnóstico Norte Imagen, por $189.720; pago tratamiento kinesiología, por $56.640; y compra de cama completa, por $307.960.

Sobre el particular, apreciados la ficha clínica de la demandante, rolante al folio 41 y 49; el registro de atención de urgencia, la hoja de interconsulta, la solicitud de examen radiológico, la citación a examen, de folio 3; el certificado de permanencia en control médico, la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQZGZRXSDX

tomografía computada del tobillo y pie derecho, la tomografía del tobillo y pie izquierdo, la radiografía de la pierna y tobillo izquierdo, la radiografía de la pierna y tobillo derecho, el certificado de diagnóstico, las licencias médicas de 27 de octubre de 2020, 4 de diciembre de 2020, y de 5 de febrero de 2021, de folio 35, permiten tener por establecida la existencia de la fractura de ambos cuboides.

Sin embargo, para establecer el quantum del daño producido o la extensión del mismo, pese la afirmación y cuantificación expresada por la actora en torno a los gastos médicos, aquellos relativos a la implementación de una pieza y baño en el primer piso de su domicilio, como asimismo a los incurridos en la compra de una cama, no se acompañaron antecedentes de dieran cuenta de gastos efectivamente irrogados ni presupuestos que registrasen los montos reclamados por alguno de los rubros descritos, carga procesal que sobre ella recaía y no satisfizo de modo alguno, circunstancia que forzará a rechazar la pretensión indemnizatoria en este ítem.

Décimo cuarto: En cuanto al lucro cesante, la demandante los hace consistir en la legítima ganancia que le habría reportado a la actora el ejercicio de su oficio como vendedora por comisión, los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2020, conforme especifica en su demanda.

Que, ponderado el certificado de diagnóstico emitido con fecha 7 de julio de 2021, que prescribe a la demandante un reposo desde el 7/10/2020 y luego el inicio de un proceso de rehabilitación en febrero 2021, arribado a folio 35, permite acreditar el período de inactividad laboral de 3 meses acusado por la actora a causa de las lesiones reiteradamente descritas; y apreciados especialmente el contrato de trabajo y las liquidaciones de sueldo de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, de conformidad al artículo 426 del Código Procedimiento Civil en relación al artículo 1712 del Código Civil, se tiene por acreditado que doña Sara Beatriz Caroca Escobedo, desempeñaba la labor de vendedora y promotora, obteniendo un sueldo base mensual de $350.000, mas bono de producción,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQZGZRXSDX

gratificación legal, bonos de cumplimiento y asignaciones de colación y movilización, y teniendo presente especialmente la liquidación correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2021, estos nos permiten sentar una equivalencia a aquel tiempo laboral inactivo, lo que nos lleva establecer que el promedio de remuneraciones, similar al periodo de cese laboral reclamado, ascendió a la suma de $1.121.350, que multiplicado por el número de días de incapacidad, que son 3 meses, nos da un total de $3.364.051.

Por otro lado, la actora manifiesta que, por el mismo término de tiempo, tuvo la cobertura de 3 licencias médicas, con lo cual da cuenta de un reconocimiento otorgado por la misma demandante en el sentido de haber acudido al referido sistema de seguridad social para obtener una cobertura en el marco de dicha merma económica, declaración que se constituye como una confesión judicial espontánea, no pudiendo ahora, por la vía del reclamación por concepto de lucro cesante y reglón seguido, pretender de la Municipalidad de Iquique la indemnización del mismo ítem, cuestión que vulnera principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico, como la buena fe, la ilicitud del enriquecimiento injusto o sin causa, la prohibición de acumular indemnizaciones, entre otros; por otro lado, la actora tampoco arribó a estrados antecedentes a objeto de determinar la cantidad efectivamente percibida por concepto de las licencias médicas de marras, siendo su carga procesal hacerlo, todas razones suficientes para rechazar la indemnización de perjuicios demandada por esta partida.

En suma, al haber declarado que tomó licencia médica la demandante confiesa que hizo uso de un derecho de carácter laboral que le es irrenunciable, cuyo objeto es asegurar el pago de lo que ella percibía como remuneración, luego si lo que percibió fue menos que lo que ganaba debió necesariamente incorporar a estos autos la prueba idónea que permita al tribunal establecer el quantum de la indemnización, ya que en el demandante pesa poner en el proceso la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQZGZRXSDX

prueba que permite la cuantificación del daño, carga procesal que no cumplió.

Décimo quinto: En lo que respecta al daño moral, la actora lo funda en los perjuicios sufridos a raíz del accidente y afectaron su dignidad y calidad de vida, cambiando drásticamente su vida, dado por la imposibilidad de movilización, ni poder volver a su trabajo, y el haberse sentido como una carga más de su familia.

Para la determinación de su existencia y extensión, se tendrá presente los antecedentes que fluyen del proceso, en especial, el certificado de permanencia en control médico, con diagnóstico de fractura avulsiva ambos cuboides, de fecha 5 de febrero de 2021, como asimismo, el certificado extendido a nombre de la actora, con diagnostico de fractura tobillo izquierdo; y fractura navicular y cuboides pie derecho, emitido con fecha 7 de julio de 2021; los que, ponderados conforme al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1712 del Código Civil, logran acreditar que la actora, a consecuencia del accidente, experimentó un daño emocional vinculado y derivado del accidente, que afectaron su dignidad y calidad de vida, ello debido principalmente a todo aquel tiempo que debió mantenerse en reposo dada su evolución con gran limitación de su marcha, desde el día del accidente, esto es, el 7 de octubre de 2020 hasta febrero del año 2021, época en que inició su proceso de rehabilitación bajo el control de la unidad de Traumatología del Hospital Regional de Iquique, todo aquel tiempo que no pudo trabajar y la consecuente dependencia económica de su familia que resulta lógico deducir de ese estado, inmovilizada y en silla de ruedas, como también el tener que adaptar el entorno de su hogar, saliendo de su estado de confort, debiendo cambiar la intimidad de su habitación para tener que instalarse en el primer piso.

Por lo demás, lo normal y corriente de las cosas es que toda persona que sufra un accidente de la envergadura del que padeció la demandante, experimente un sufrimiento psíquico, angustia o aflicción, independiente del grado de sensibilidad psicológica que pueda tener

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQZGZRXSDX

cada individuo; en tal orden de ideas, no es errado incluso presumir que cualquier persona, en las mismas circunstancias, habría padecido daño psicológico, por un episodio que es de suyo traumático.

Dicho lo anterior, esta judicatura y a fin de valorar el daño moral sufrido, tendrá en consideración, entre otros elementos que pudieran existir, el contexto en que ocurre el accidente, la edad de la víctima -62 años a la sazón-, la lesión misma consistente en fractura de tobillo izquierdo y fractura navicular cuboides pie derecho, el tratamiento kinesiológico que debió seguir, la silla de ruedas que usó por meses, como también la rehabilitación que solo pudo iniciar en el mes de febrero del año siguiente al del acaecimiento del accidente.

Décimo sexto: Finalmente, frente a la prueba aportada relativa a la existencia de daño moral, así como sobre la extensión del mismo, toca ahora a este tribunal valorarlo prudencialmente, tal como se ha resuelto: “La avaluación judicial de los perjuicios es una tarea prudencial que realiza el juez de la instancia de acuerdo al mérito de la prueba rendida por las partes, escapando al control de casación” (Excma. Corte Suprema, causas Rol 1585-2020, Rol 6663-2021, Rol 27742-2019).

Teniendo en cuenta las condiciones en las que se produjo el accidente, los efectos perniciosos del mismo y los otros antecedentes expuestos principalmente en el considerando anterior, el daño moral se avaluará prudencialmente en la suma de $ 10.000.000.- haciendo presente que no se valorará en una cifra mayor debido a que la demandante no ha logrado acreditar que hubiese quedado con secuelas derivadas del accidente y la permanencia de las mismas, de tal suerte se puede dar por acreditado únicamente el daño que la actora habría sufrido a raíz del accidente hasta su recuperación, según se precisó en la motivación precedente, no existiendo antecedente que permita comprender que ha quedado con consecuencias posteriores al proceso de rehabilitación, al menos no lo probó.

Décimo séptimo: Finalmente, las sumas de dinero otorgadas por esta sentencia deberán solucionarse debidamente reajustadas y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQZGZRXSDX

con los intereses correspondientes a partir de que el fallo quede firme y ejecutoriado, puesto que si bien se debe reconocer que existen diversas posiciones sobre el punto, no es menos cierto que el señalado es el criterio que mejor consolida los efectos de la sentencia en relación a la cosa juzgada, pues solo una vez que la sentencia esté firme significa que lo que ella disponga revestirá la calidad de verdad inamovible; por otra parte, retrotraer los efectos de la sentencia a una oportunidad anterior, implica darle un efecto retroactivo no contemplado en la ley.

Pensar de otra forma coloca la negligencia del actor de su lado, ya que si se cuenta desde la fecha de hecho ilícito, la víctima no tendrá motivación para accionar anticipadamente, sino que le será más ventajoso esperar lo más cercano al vencimiento del plazo de prescripción extintiva; posteriormente ya en la secuela del juicio tampoco tendrá aliciente para ponerle fin pronto a su juicio.

La tesis que más se adecúa a lo que se viene razonando es la propuesta por el profesor Diez Schwerter quien señala *"(…) el reajuste de las sumas de dinero fijadas como indemnización del daño moral debe empezar a computarse desde la fecha de la sentencia que fija esa indemnización; retrotraerlo a épocas anteriores no tiene razón de ser. Ello concuerda con el sentir de los profesores Domínguez. (…) Si bien existe un número considerable de sentencias que siguen un criterio similar al expuesto, no es menos cierto que erróneamente se han adoptado diversos otros (…)"* (El Daño Extracontractual Jurisprudencia y Doctrina, José Luis Diez Schwerter, página 266, Editorial Jurídica de Chile). Idea que es totalmente replicable a los intereses, pues donde existe la misma razón, no se puede llegar a un colofón diverso.

Décimo octavo: Que, el resto de la prueba incorporada, en nada altera lo discurrido y asertos establecidos en este fallo, constituyendo simplemente una reiteración de las conclusiones planteadas.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1.437, 1.698, 1.712, 2.284, 2.314 y siguientes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQZGZRXSDX

del Código Civil; 9, 144, 160, 169, 170, 341 y 426 del Código de Procedimiento Civil; Ley N°18.695, N° 18.575 y N°18.290; y el Decreto N° 20 del año 1986; se declara:

I. Se acoge la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio deducida por doña Sara Beatriz Caroca Escobedo, en contra de la Ilustre Municipalidad de Iquique, a lo principal de folio 1, y se le condena a pagar a la actora, la suma de $10.000.000.-, por concepto de daño moral; sumas que deberán solucionarse reajustadas según la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, más los intereses corrientes desde la fecha en que quede firme y ejecutoriada esta sentencia; rechazándose la demanda en todo lo demás.

II. Cada parte se hará cargo de sus costas.

Regístrese y notifíquese por cédula.

Rol N° 616-2021

Dictada por don **EDILIO DAMIÁN JORQUERA RIVERA**, Juez Suplente del Tercer Juzgado de Letras de Iquique. Autoriza doña Ana María Rivera Aracena, Secretario Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Iquique, treinta y uno de Mayo de dos mil veintidós**

Edilio Damián Jorquera Rivera
Juez
PJUD
Treinta y uno de mayo de dos mil veintidós
11:17 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQZGZRXSDX